




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 78/2020)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de la parte actora.
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo de la revisión de procedimientos contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	24 de febrero de 2022 ACT/CT/SO/02/24/02/2022



TOCA EN REVISIÓN: 78/2020.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
173/2017/1ª-III

RECURRENTE:
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ Y
OTROS.

MAGISTRADO PONENTE:
LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
MARDOQUEO CALDERÓN FERNÁNDEZ.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE
LA LLAVE, A DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO.**

RESOLUCIÓN DEFINITIVA que **revoca** la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en autos del juicio contencioso administrativo 173/2017/1ª-III, para los efectos precisados en este fallo.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 La ciudadana [REDACTED] promovió juicio contencioso administrativo en contra de las autoridades denominadas Fiscal General, Visitador General, Jefe de Departamento de Procedimientos Administrativos, y Subdirector de Servicios Periciales, todos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, señalando como acto impugnado la remoción injustificada de su puesto de trabajo como Subdirectora de Oficinas Centrales de Servicios Periciales, con número de personal 687177 acontecida el día quince de marzo del año dos mil diecisiete.

1.2 En fecha doce de noviembre de dos mil diecinueve, el magistrado de la Primera Sala de este Tribunal, emitió sentencia en la cual declaró la nulidad lisa y llana del acto impugnado condenado a las autoridades demandadas a pagar a la actora las siguientes prestaciones:

1.- Indemnización equivalente al importe de tres meses de su percepción diaria ordinaria;

2.- Veinte días de su percepción diaria ordinaria, por cada uno de los años de servicio prestados;

3.- El pago de la percepción diaria ordinaria únicamente por el tiempo equivalente a doce meses; y

4.- Aguinaldo, prima vacacional, bonos, pagos extraordinarios y demás prestaciones que percibía al momento de su separación.

En relación con lo expuesto, se determinó en la sentencia un monto en relación con los primero tres conceptos antes referidos por la cantidad de \$941,439.90 (novecientos cuarenta y un mil cuatrocientos treinta y nueve pesos 90/100 m.n.), y en relación con el concepto número cuatro se estableció reservar su cálculo para la etapa de ejecución de sentencia, pues no se cuenta en el expediente con los elementos necesarios para determinar su monto.

1.3. Inconforme el Subdirector de Asuntos Contenciosos Administrativos y Laborales de la Fiscalía General del Estado, en el carácter de representante legal de las autoridades demandadas, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia antes indicada, formulando los agravios que estimó pertinentes, por lo que una vez admitido el recurso de referencia, se turnó a resolver lo cual se realiza mediante el presente fallo.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1º, 5, 12, 14, fracción IV, de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, 1, 344, fracción II, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



3. PROCEDENCIA Y LEGITIMACIÓN

3.1. El recurso de revisión que por esta vía se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en el numeral 344, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que el recurrente controvierte la sentencia definitiva en la que la Primera Sala de este Tribunal decidió la cuestión planteada en el juicio de origen número 173/2017/1ª-III.

3.2 La legitimación de la parte recurrente para interponer el recurso de revisión que en esta instancia se resuelve, se encuentra debidamente acreditada y reconocida, mediante auto de fecha tres de marzo de dos mil veinte.¹

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso.

El Subdirector de Asuntos Contenciosos Administrativos y Laborales de la Fiscalía General del Estado, emite **tres agravios** en los siguientes términos:

En el **primero** considera que la Primera Sala carecía de competencia para emitir la sentencia combatida, ya que de acuerdo a lo que establece la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, la citada Sala Unitaria solamente podía formular el proyecto de sentencia más no emitirla.

En el **segundo** refiere que la Sala del conocimiento con fundamento en el artículo 3 apartados "A" y "B" del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, estimó que tiene competencia para conocer del asunto puesto a su consideración.

Lo anterior ya que con base en dicha norma consideró que la actora desarrollaba funciones operativas.

¹ Visible a foja 21 y 22 en autos del toca 78/2020.

En ese contexto expone que dicho criterio es ilegal ya que independientemente de lo que dispone el artículo 3 del Reglamento con antelación referido, no se puede interpretar su contenido de la manera en que lo hizo la Sala Unitaria, pues no guarda armonía con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

Lo expuesto ya que el artículo 123 Apartado B, fracción XIII de nuestra Carta Magna, establece el régimen jurídico administrativo que rige únicamente a los militares, marinos, personal de servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales, por lo tanto los demás funcionarios públicos sujetos a ese apartado, deben estar protegidos por el derecho laboral.

En ese contexto expone que si la actora no tenía asignado ninguno de los puestos antes señalados, no es aplicable en su favor el régimen previsto en el artículo 123 Apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por ende contrario a lo determinado por la Sala Unitaria la relación de la actora con la Fiscalía es de naturaleza laboral.

Además señala que quedó acreditado en la contestación de demanda y en la contestación a la ampliación a la misma, que la actora realizaba funciones administrativas y que la relación que tenía con la Fiscalía General del Estado era de confianza, para lo cual se analizaron los artículos 133 del Reglamento de la Fiscalía General del Estado de Veracruz en concatenación con los artículos 7 de la Ley del Servicio Civil de Veracruz y 9 de la Ley Federal del Trabajo.

Refiere que la promovente no se encuentra sujeta al Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía, supuesto que se acredita con lo previsto en el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, y 49 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.



En el **tercero** expone que a pesar de que la parte actora no acreditó la existencia del acto impugnado, la Sala Unitaria determinó condenar a sus representadas a pagarle una indemnización.

Lo anterior ya que el acto impugnado consistente en la supuesta manifestación que de manera verbal realizará la Subdirectora de Recursos Humanos a la demandante, en el sentido de que a partir del día quince de marzo de dos mil diecisiete, causó baja, no se acredita puesto que no existe prueba fehaciente de ese hecho.

Precisa además, que si una autoridad administrativa dicta una orden verbalmente que los afectados recurran en la vía contenciosa administrativa, estos últimos deberán comprobar su existencia con pruebas como testimoniales o cualquier otro medio, por lo que si la actora no ofreció prueba alguna con la cual probará su dicho, es evidente que no se acreditaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos.

4.2 Problemas jurídicos a resolver.

4.2.1 Determinar si la Primera Sala es competente para emitir la sentencia combatida.

4.2.2 Determinar si los argumentos emitidos en el tercer agravio satisfacen la carga de expresar un razonamiento para que proceda su estudio.

5. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.

5.1 La Primera Sala no es competente para emitir la sentencia recurrida.

En el **segundo agravio** el recurrente señala que la Sala Unitaria no tenía competencia para conocer del asunto puesto a su consideración, ya que la actora desarrollaba actividades administrativas y no operativas, por lo que la relación que guardada con sus representadas fue laboral.

Lo anterior expone que es así puesto que la Sala Unitaria realiza una interpretación del artículo 3 apartados "A" y "B" del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, para determinar que la actora realizaba funciones operativas.

Dicha interpretación, refiere, es ilegal pues no guarda armonía con lo dispuesto en nuestra Carta Magna, Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, entre otros ordenamientos legales, con los cuales se acredita que la actora desarrollaba funciones administrativas.

El agravio es fundado y suficiente para revocar la sentencia en revisión por las consideraciones que se exponen a continuación.

En el juicio de origen la actora impugnó la remoción injustificada de su puesto de trabajo como "Subdirectora de Oficinas Centrales de Servicios Periciales", lo cual refirió que aconteció el día quince de marzo del año dos mil diecisiete, pues en esa fecha la Subdirectora de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado, le indicó que causaba baja.

Ahora bien, las demandadas basaron su defensa en que el juicio debía sobreseerse puesto que la relación que tenían con la actora es de índole laboral y no administrativa derivado de las funciones que realizaba, por lo cual no le resulta aplicable el contenido de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional.

Sobre el particular la Sala del conocimiento al realizar el análisis de las manifestaciones de las partes en el juicio, advirtió que la actora para acreditar que realizaba funciones operativas, entre otras cuestiones, refirió que dicho supuesto encontraba soporte en lo previsto por el artículo 3 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, vigente al momento de los hechos, el cual en sus apartados "A" y "D" establece lo siguiente:



“Artículo 3. La Fiscalía General estará a cargo de un Fiscal General, quien será el Titular de la Institución del Ministerio Público y superior jerárquico de todo el personal de la misma. Para el ejercicio de las atribuciones, funciones, y despacho de los asuntos de su competencia, la Oficina del Fiscal estará integrada por:

....

El Fiscal General contará además, con las unidades administrativas y servidores públicos siguientes:

Apartado A. Parte Operativa:

Dirección General de los Servicios Periciales, que estará a cargo de un Director General, quien será el superior jerárquico de:

a).- Subdirectores:...

Apartado D. Servidores Públicos con Funciones Administrativas:

Directores;

Subdirectores;

El personal señalado en el apartado D, no comprenderá a aquellos servidores públicos adscritos a la Policía Ministerial y a los Servicios Periciales, ni a los que tenga bajo su mando a personal con funciones operativas, conforme al apartado A.”

Cabe señalar que la Sala Unitaria, también analizó los argumentos de las demandadas en el sentido de que la interpretación del fundamento legal en cita por la parte actora, es errónea, ya que según afirmaron el apartado A del Reglamento en estudio, en su fracción IX, si bien establece que la Dirección de Servicios Periciales se encuentra a cargo de su Director General y señala los funcionarios que este tendrá a su mando, eso no significa que dichos trabajadores formen parte del personal operativo.

Además de lo expuesto, también la Sala del conocimiento observó que las demandadas argumentaron que la actora es una trabajadora de confianza de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 133 del Reglamento de la Fiscalía General del Estado, en concatenación con el 7° de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz y 9° de la Ley Federal del Trabajo, sin embargo dichos argumentos fueron desestimados.

Lo anterior, ya que la Primera Sala consideró que el artículo 3 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, establece en sus apartados “A” y “D”, la diferencia entre las áreas que se consideran como “Parte Operativa” y las que se consideran “Parte Administrativa”, siendo la Dirección General de Servicios Periciales incluidos sus Subdirectores parte operativa.

En las relatadas condiciones en el fallo en revisión se determinó que a la actora le son aplicables las disposiciones del apartado B fracción XIII del numeral 123 constitucional.

Dicho criterio **no se comparte por esta Sala Superior**, por los motivos que a continuación se mencionan.

El artículo 123 Aparatado B, fracción XIII de nuestra Carta Magna, establece que los militares, marinos, personal de servicio exterior, agentes del ministerio público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por su propias leyes en lo relativo a la relación de trabajo que guarden con instituciones en cargadas de la seguridad pública y procuración de justicia, por lo tanto, todo aquel servidor público que no ostente alguno de los cargos antes señalados se regirá por las disposiciones **en materia laboral** aplicables.

En ese contexto los artículos 1 y 49 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, señalan que los servidores públicos que tengan bajo su mando a peritos **se consideraran trabajadores de confianza.**

Asimismo, los artículos 77 y 78 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, disponen que en atención a la naturaleza de las funciones que tiene a su cargo la Fiscalía General, los demás servidores públicos distintos a los Fiscales, Facilitadores, Peritos, Policías de Investigación y Auxiliares de Fiscal, **serán considerados trabajadores de confianza.**

De igual forma el artículo 133, fracciones I, V, VI, VIII, IX, X, XII, XIV y XV del Reglamento de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, establece que el Subdirector de los Servicios Periciales, tiene como facultades entre otras, las siguientes:

- **Coordinar y vigilar** el debido cumplimiento de los horarios de trabajo y guardias de los peritos y personal administrativo;
- **Coordinar y supervisar** las acciones periciales de los Departamentos de la Dirección General, así como de los Peritos;



- **Designar a los Peritos** adscritos a las oficinas centrales que deban acudir a peritar a las diferentes regiones del Estado;
- **Coordinar** con los Jefes de Departamento, la intervención de Peritos cuando éstos deban de actuar en más de una especialidad forense;
- **Supervisar** las acciones de sus subordinados con referencia a la técnica, forma y fondo de sus dictámenes;
- **Supervisar** el trabajo del personal de apoyo administrativo;
- **Verificar** que los peritajes sean diligenciados de conformidad con los lineamientos establecidos por la Dirección General;
- **Supervisar la designación de los peritos** que deban actuar cuando los fiscales soliciten la revisión de dictámenes o segundos peritajes; y
- **Autorizar y supervisar** el suministro oportuno de recursos materiales.

En relación con lo expuesto, no se pasa por alto que el artículo 7, fracción III de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, establece que son trabajadores de confianza los que dentro de las entidades públicas realicen funciones de dirección, vigilancia, manejo de fondos o valores y supervisión, entre otras.

En las relatadas condiciones, la Sala Unitaria dejó de observar y aplicar el contenido de los numerales con antelación referidos al caso concreto, con los cuales se acredita que la promovente del juicio realizaba funciones administrativas.

Se sostiene lo anterior, ya que en el expediente principal se encuentran agregados los originales de sus nombramientos como "Subdirectora de los Servicios Periciales" y "Subdirectora de Oficinas Centrales de Servicios Periciales", emitidos por el Fiscal General del Estado de Veracruz, el primero de fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce y el segundo de fecha diecinueve de marzo de dos mil quince.²

² Visibles a foja 235 del expediente principal.

Por lo tanto, en autos del juicio se acredita plenamente que la actora, en la fecha en que refiere fue cesada, ocupaba un puesto que la acreditaba como personal de **confianza**, por lo tanto no se encontraba sujeta al régimen de derechos previsto en el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, constitucional, en consecuencia su relación con las demandadas no fue administrativa, sino de índole laboral.

Al respecto, sirve como criterio orientador la jurisprudencia 2a./J. 67/2012 (10a.) de rubro: **“TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. NO ESTÁN SUJETOS AL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN DE DERECHOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LA RELACIÓN QUE MANTIENEN CON AQUÉLLAS ES DE NATURALEZA LABORAL.”**

Ahora bien, atentos a lo expresado con antelación, no deja de advertirse que para la sustanciación y resolución de conflictos como el que planteó la parte actora en este asunto, existe una jurisdicción especializada, así como un andamiaje jurídico que soporta la actuación de las autoridades competentes.

En efecto, debe señalarse que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 46 la competencia del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, mismo que en la parte que interesa establece lo siguiente:

“Artículo 46. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje tendrá su sede oficial en el municipio de Xalapa Enríquez y competencia para:

[...]

II. Resolver las controversias laborales que se susciten entre los Poderes Judicial o Legislativo y sus trabajadores; entre la administración pública estatal o municipal con sus empleados; y entre los organismos autónomos del Estado y sus trabajadores [...].”

Al respecto, debe señalarse que el juicio de nulidad tiene por objeto examinar la legalidad de los actos de las autoridades de la administración pública estatal y municipal en los casos de su competencia de origen, así como sobre omisiones y resoluciones a que se refiere el artículo 280 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz y, en caso de que se actualice alguna de las hipótesis señaladas por el artículo 326 del mismo código, declarar la nulidad del acto o resolución impugnados, o bien ordenar la reposición del procedimiento administrativo.



En esas condiciones, y tal como lo afirma el representante de las autoridades demandadas en el controvertido de origen, esta Sala Superior arriba a la determinación de que el acto impugnado en el juicio de origen no es competencia de este órgano jurisdiccional, sino del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, pues lo que deberá dilucidarse en el fondo es un aparente cese injustificado de una servidora pública que sostuvo una relación laboral con la Fiscalía General del Estado.

Una vez sentado lo anterior y toda vez que la procedencia del juicio contencioso administrativo es una cuestión de orden público, esta Sala Superior determina que en el caso que nos ocupa se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 289, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz y, en consecuencia, en términos de lo previsto en el artículo 290, fracción II, del mismo ordenamiento, procede **sobreseer** el mismo.

Finalmente, se estima oportuno abstenerse de analizar los demás argumentos del recurrente, en razón de que ya alcanzó su pretensión consistente en que se revocara la sentencia en revisión, por lo que, aun cuando los restantes agravios pudieran resultar fundados, ese examen no sería apto para variar esa determinación ni le traería un mayor beneficio.

Sirve de apoyo a lo determinado con antelación la jurisprudencia de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.”**³

³ [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Febrero de 2005; Pág. 5. P./J. 3/2005.

6. EFECTOS DEL FALLO

Se **revoca** la sentencia dictada en autos del juicio contencioso administrativo número 173/2017/1^a-III, **para el efecto de declarar el sobreseimiento de dicho controvertido** con fundamento en lo dispuesto por los artículos 289, fracción I, 290, fracción II, y 325, fracción VIII del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

En virtud de lo anterior, se precisa que no resulta procedente la remisión de autos al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, toda vez que el ejercicio del derecho de acceso a la justicia se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, supuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado de presentar un recurso ante el Tribunal competente, lo que se desprende del criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 107/2014 en la jurisprudencia de rubro:

“IMPROCEDENCIA DE LA VÍA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO LA DEMANDA RESPECTIVA SE HUBIERE ADMITIDO, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEBE LIMITARSE A SOBRESEER EN EL JUICIO⁴.”

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia dictada en autos del juicio contencioso administrativo 173/2017/1^a-III, para los efectos precisados en este fallo.

SEGUNDO. Notifíquese como corresponda a la parte actora y a las autoridades demandadas.

⁴ Época: Décima Época, Registro: 2017811, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 58, septiembre de 2018, Tomo I, Materia(s): Administrativa, Tesis: P./J. 21/2018 (10a.), página: 271.



TERCERO. Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ, ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ** y **ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, siendo el último de los nombrados el ponente del presente fallo, ante el Secretario General de Acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, quien autoriza y da fe.



LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ
MAGISTRADA



ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ.
MAGISTRADA



ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.
MAGISTRADO



ANTONIO DORANTES MONTOYA.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.